



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

RES. CM N° 195/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00020740-9/2022 caratulado “SCD s/ Legisladores CABA: Ferrero María Cecilia, Romano Lucía, Reyes Hernán y Del Gaiso Juan Facundo s/ Denuncia (actuación TEA A-01-00020531-8/2022), el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 21/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 06/09/2022 los/as Sres./as. María Cecilia Ferrero, Juan Facundo Del Gaiso, Hernán Leandro Reyes y Lucía Noelia Romano, en su carácter de legisladores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, denunciaron al titular del Juzgado de Primera Instancia N° 2 del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante, CATyRC), Roberto Andrés Gallardo, por “... la realización de actos que demuestran desconocimiento inexcusable del derecho y mal desempeño en sus funciones...” en relación con la resolución que dictara el 29/08/2022 en los autos caratulados “Fernández, Ofelia c/ GCBA s/ Amparo – Otros”, Expte. N° 299523/2022-0 (ADJ N° 107196/22).

Que, asimismo, solicitaron que se dispusiera la apertura del procedimiento de remoción, que se ordene la suspensión del magistrado en el ejercicio de su cargo, que se formule la correspondiente acusación en los términos de los artículos 121 y 122 de la Constitución de la Ciudad y que se destituya al acusado conforme al artículo 123 de la norma citada.

Que en el apartado II detallaron los antecedentes del caso. En primer orden expresaron que en el amparo citado se acumularon los procesos “Neira, Claudia y Ferreño c/ GCBA s/ Amparo” y “Penacca, Paula Andrés y otros s/ Medida Cautelar Autónoma” iniciados ante las manifestaciones desarrolladas alrededor de la casa de la Vicepresidenta de la Nación, con el objeto de solicitar el levantamiento de las vallas colocadas en la calle Juncal entre Paraná, Uruguay y Talcahuano, para que se garantizara la libre circulación y la libertad de expresión.

Que describieron que el denunciado resolvió el 29/08/2022 en los autos citados, en forma “...arbitraria, antojadiza, dolosa, maliciosa e inconstitucional”, realizar un análisis de disposiciones federales relativas a la distribución de competencias de las fuerzas de seguridad, “...vulneratorio de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.



Que indicaron que allí ordenó al Jefe de Gobierno de la Ciudad que cesara en forma inmediata la ejecución de cualquier operatoria policial vinculada con la custodia de la persona, familia y/o domicilio de la Vicepresidenta de la Nación y estableció que la fuerza federal encargada de la custodia Presidencial sería la habilitada para determinar el radio territorial de cobertura y las modalidades de los operativos de prevención y/o contención.

Que consideraron que lo decidido por el magistrado se tradujo en una “...situación de extrema indefensión y vulnerabilidad para los vecinos y para la propia Vicepresidenta a la que se pretendió salvaguardar. Ello es palmario, y quedó demostrado con los hechos de público y notorio conocimiento el pasado jueves 1 de septiembre del año 2022, donde se atentó contra su vida”.

Que expresaron que, como consecuencia del dictado de dicha resolución, los vecinos afectados recurrieron directamente a la Justicia Nacional (expediente N° 66227/2022) ante su estado de indefensión y orfandad de seguridad.

Que manifestaron que “Resulta tan escandaloso el examen de las normas locales y federales realizado por el Juez, lo que se desprende con claridad meridiana de la parte resolutive del decisorio, que ordenó cesar al Gobierno de la Ciudad con su deber de seguridad violando lo normado por el art. 129 de la CN y la CCBA, por las que juró antes de asumir el cargo en forma expresa (art. 11 Ley N° 7)”.

Que en el apartado III desarrollaron las causales de remoción. Indicaron que existen elementos contundentes para asegurar que el denunciado incurrió en la causal de mal desempeño prevista en el art. 122 de la CCABA, por desconocimiento inexcusable del derecho e interpretación dolosa y maliciosa del derecho, prevista en el art. 16 y siguientes de la Ley N° 54.

Que destacaron que el magistrado omitió cumplir con los deberes a su cargo, al direccionar y manipular la aplicación del derecho a los hechos que motivaron su intervención. Expresaron que dichas circunstancias configuraban causal suficiente para instar el procedimiento y la remoción de su cargo como juez.

Que a continuación, desarrollaron lo concerniente al desconocimiento inexcusable del derecho (art. 122 CCABA). Sostuvieron allí que en la resolución criticada se evidenció que el magistrado realizó una interpretación contraria al derecho constitucional y a las normas vigentes. Señalaron que al disponer que la custodia de la Vicepresidenta de la Nación se hiciera cargo de la seguridad de la zona afectada, “...dejó no solamente desprotegidos a los vecinos y vecinas del barrio afectado, sino que además puso en grave riesgo la seguridad de la misma persona tal como en los hechos ocurrió el pasado 1 de septiembre”.



Que luego detallaron que el juez expresó en el decisorio afirmaciones contradictorias al fin perseguido en el amparo, que consistía en “... garantizar la libre circulación (...), los derechos a la libertad de expresión en su faceta de derecho a manifestarse en la vía pública, todo eso a efectos de garantizar la paz social...”.

Que luego explicaron tres contradicciones en las que, entendieron, incurrió el magistrado, las que titularon en los siguientes términos: 1) “interpretación arbitraria e ilegítima vulneratoria de la autonomía de la CABA”. 2) “Sobre seguridad, protección y custodia de la Vicepresidente, nueva categoría: ‘expansión territorial de competencias’” y 3) “Cese, abandono, repliegue de las fuerzas locales – Rol residual”.

Que describieron que las irregularidades señaladas aparecían concatenadas entre sí para acreditar una finalidad distinta de la administración de justicia, al direccionar y manipular la aplicación del derecho a los hechos que motivaron la intervención del juez. Indicaron que el denunciado no cuenta con la idoneidad e imparcialidad suficiente para mantenerse en el cargo.

Que manifestaron que si bien el texto constitucional no define conceptualmente la causal de mal desempeño, la doctrina señaló que se constituye cuando “los actos de un funcionario perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución”. Y también que se produce cuando “existe un vasto conjunto de situaciones que aun cuando no constituyen delitos, hacen que el funcionario público sea indigno y/o incapaz de desempeñar la función pública”, entre otros.

Que concluyeron que el Consejo de la Magistratura debe dar cumplimiento al mandato constitucional que insta a garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el apartado IV ofrecieron como prueba que se requiera a la Cámara CATyRC que remita copias certificadas de los autos mencionados y reiteraron, a modo de conclusión, que el Dr. Roberto Gallardo incurrió en la causal de mal desempeño en sus funciones, conforme al art. 122 de la Constitución local, y art. 16 de la Ley N° 54 y solicitaron la remoción de su cargo.

Que el mismo 06/09/2022 el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la denuncia y la puso en conocimiento de la Presidenta de la Comisión (PRV N° 2999/22 y ADJ N° 107256/22); asimismo, corrió vista a las Consejeras que la integran y al Presidente del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 107696/22, 107695/22 y 107697/22).



Que el 07/09/2022 los denunciados ratificaron la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 -en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA- (ADJ N° 107651/22, 107653/22, 107654/22 y 107997/22).

Que el 08/09/2022 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas, mediante Memo N° 18488/22, la formación del expediente. Ello fue cumplido en igual fecha (Nota N° 4357/22).

Que el mismo día se puso al Dr. Gallardo en conocimiento de la denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial (ADJ N° 108246/22).

Que el 13/09/2022 el Secretario informó a la Presidencia de la CDyA que conforme surgía de la consulta de los expedientes electrónicos EJE (eje.juscaba.gob.ar), los autos caratulados “Fernández, Ofelia c/ GCBA s/ amparo – otros – N° 299523/22-0” se encontraban radicados en el Juzgado N° 11, Secretaría N° 22 del fuero CATyRC (INF N° 644/22).

Que el 16/09/2022, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, la Presidenta de la CDyA solicitó la causa judicial asociada a la denuncia (PROVCDyA N° 3078/22 y 3116/22, OFICDyA N° 13/22 y 14/22 y, ADJ N° 111705/22 y ADJ N° 111708/22). La medida fue ratificada en la reunión de Comisión del 26/09/2022.

Que el 19/09/2022 se recibió un enlace donde se encuentran las copias digitalizadas de la causa que fueron agregadas en autos como ADJ N° 112367/22 (expediente N° 299523/2022-0 caratulado “FERNÁNDEZ, Ofelia c/ GCBA s/ AMPARO”, en 345 pg.); ADJ N° 112368/22 (expediente N° 299524/2022-0 caratulado “NEIRA, Claudia c/ GCBA y otros s/ AMPARO” en 105 pg.) y ADJ N° 112369/22 (expediente N° 299525/2022-0 caratulado “PENACCA, Paula Andrea y otros s/ Medida Cautelar Autónoma” en 142 pg.) y se tuvieron por agregadas en la misma fecha (PRV N° 3146/22).

Que el mismo día se recibió un link con las copias digitales del expediente N° 299523/2022-1 caratulado “FERNÁNDEZ, Ofelia c/ GCBA s/ AMPARO – OTROS – Incidente de recusación” (ADJ N° 112372/22), el que obra en autos como ADJ N° 112374/22 (44 pg.) y se tuvo por recibido y agregado en la misma fecha (PRV N° 3147/22).



Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 21/2023.

Que, como primera medida, en el dictamen, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que, se recordó que los legisladores Ferrero, Del Gaiso, Reyes y Romano denunciaron al juez Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado N° 2 del fuero CATyRC, por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho e interpretación dolosa y maliciosa del derecho, en la resolución dictada el 29/08/2022 en autos “Fernández, Ofelia c/ GCBA s/ amparo”, Expte. N° 299523/2022-0, y solicitaron la suspensión y destitución del magistrado.

Que, se anticipó que, en opinión de dicha Comisión de Disciplina y Acusación, los planteos vertidos en la denuncia carecen de una argumentación suficiente como para instar un procedimiento disciplinario y/o de destitución del magistrado cuestionado. Ello es así, toda vez que, en su mayoría, los denunciantes se limitan a enunciar proposiciones críticas, pero sin desarrollar de un modo completo los razonamientos que permitirían arribar a las afirmaciones y/o conclusiones expuestas en el escrito de inicio.

Que, verbigracia, se esgrime que el análisis realizado por el magistrado en la resolución del 29/08/2022 de las disposiciones federales relativas a la distribución de competencias de las fuerzas de seguridad sería inconstitucional y contrario a las normas vigentes, más sin demostrar, a criterio de la CDyA, mediante un análisis claro y concreto de qué modo la intelección formulada por el Dr. Gallardo resultaría arbitraria o ilegítima.

Que, por el contrario, del análisis de la sentencia cautelar aludida la CDyA observó que el juez dilucidó cuestiones relativas a la “distribución de competencias entre las fuerzas de seguridad nacionales y las locales” ante las marchas en el domicilio de la Vicepresidenta, e interpretó que en el supuesto planteado y dadas sus circunstancias particulares, la fuerza federal debía encontrarse a cargo de la custodia de la funcionaria y resultaba habilitada para determinar las modalidades de los operativos, pudiendo requerir la colaboración de la autoridad policial local.

Que, asimismo, el resolutorio determinó expresamente que “...la Policía de la Ciudad deberá continuar normalmente con sus tareas de prevención y persecución del delito en las adyacencias del domicilio de autos...”.

Que, por su parte, no se advirtió que el magistrado denunciado hubiera creado una categoría de competencias no previstas para las fuerzas de seguridad federales, sino que formuló una línea interpretativa acerca de su funcionamiento que se vislumbra válida y razonable.



Que, en este sentido, se mencionó en el dictamen que, en su tarea jurisdiccional, los jueces deben ponderar los derechos fundamentales que hallan involucrados en el caso concreto y determinar una jerarquía axiológica entre sí a través de un juicio de valor para lograr su correcta protección. Así, a través de una mecánica interpretativa, la sentencia debe brindar la solución del caso concreto explicitando el sistema jurídico.

Que, en su carácter de juzgadores, su función se concreta en resolver una controversia entre partes a través de un razonamiento jurídico, interpretando el ordenamiento con el dictado de una sentencia que debe sustentarse en la Constitución Nacional, las leyes y los principios de derecho. Asimismo, en tanto todo litigio sometido a jurisdicción supone intereses adversos en juego e involucra diferentes derechos, la ponderación que realiza el juez puede restringir el pleno goce de alguno, sin que ello impida que el resolutorio constituya una interpretación jurídica válida y razonable.

Que por lo tanto, a criterio de la CDyA no es posible afirmar que la resolución en crisis haya suprimido la intervención de las fuerzas de seguridad, ya sean federales o locales, único supuesto en el que podría sostenerse que habría colocado en situación de indefensión a los vecinos y a la mandataria, sino que interpretó -a la luz de la normativa aplicable que se haya reseñada en la sentencia- cómo deberían distribuirse sus competencias ante la falta de un acuerdo operativo básico entre los gobiernos de ambas jurisdicciones.

Que, asimismo, se meritúa que en la denuncia no se indica cómo se produjo, en las circunstancias concretas del caso, la vulneración constitucional invocada referida a la autonomía de la Ciudad, a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustentó la decisión cuestionada. Amén de ello, tampoco en este punto se advirtió que, en la interpretación realizada por el magistrado, sopesando en contexto todos los bienes jurídicos involucrados, en la sentencia se hubiere transgredido arbitrariamente el art. 129 de la Constitución Nacional y de las normas dictadas en su consecuencia.

Que, por otra parte, sostuvo la Comisión que la pretendida relación de causalidad entre el atentado ocurrido el 01/09/2022 contra Vicepresidenta y lo resuelto cautelarmente por el magistrado el 29/08/2022, resulta, cuanto menos, contrafactual y conjetural.

Que, en definitiva, al decidir en el caso sometido a su conocimiento, el magistrado brindó razones de su decisión, y aplicando las normas del sistema a los hechos del proceso, consagró una regla individual fundada. Así, efectivamente, estableció como solución aplicable al caso concreto que la fuerza federal sería competente para determinar el operativo y comandar la coordinación con



la fuerza local. Pero dicha decisión no se sustentó en una supuesta norma general inexistente “.....que permita expandir territorialmente en función de los requerimientos operativos la intervención de las fuerzas federales por sobre las fuerzas locales...”, como sostienen los denunciantes.

Que, por todo lo expuesto, en el dictamen se concluye que no asiste razón a los denunciantes en torno a considerar que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad N° 2, Roberto Andrés Gallardo, en la resolución dictada el 29/08/2022 en los autos caratulados “Fernández, Ofelia c/ GCBA s/ Amparo – Otros”, expediente N° 299523/2022-0 incurrió en las causales de mal desempeño y/o desconocimiento inexcusable del derecho; por el contrario, puede aseverarse que en el dictado de dicho acto desplegó una interpretación razonable y fundada de las leyes aplicables, por lo que corresponde desestimar, sin más, las causales de remoción alegadas.

Que, llegado a esta instancia, se sostuvo que la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo de los denunciantes y resulta inexacta en punto a las responsabilidades atribuidas al magistrado cuestionado por contener aspectos incontrastables en los hechos.

Que, dicho de otro modo, los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente la mera discrepancia de los denunciantes con la decisión jurisdiccional, la cual -tal como tiene dicho reiteradamente dicha Comisión de Disciplina y Acusación- sólo es revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que la postura de la Comisión encuentra fundamento en doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, Gelli sostuvo que “Si (...) en el caso de los magistrados de las instancias inferiores, pudieran destituirlos por el contenido de la decisión o los fundamentos de los fallos, aquellos tribunales políticos se transformarían en intérpretes de última instancia de los conflictos judiciales, por sobre los criterios de los magistrados. Con ello, toda posible independencia judicial desaparecería porque, al decidir las controversias, los jueces deberían tener en cuenta los precedentes del Senado y del Jurado acerca de qué sentencias no deberían dictarse en determinada dirección”. (GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, tercera edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2006).

Que luego, al analizar las causales de remoción –comentario al art. 115 de la CN- y en especial el mal desempeño – afirmó que “En principio y en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus



sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia. Ello exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por esas razones, en tanto y en cuanto las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo” (GELLI, ob cit.).

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente, del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Karlucci, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, el tribunal cimero precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional dijo que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté



habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, por las razones desarrolladas precedentemente, dicha Comisión no advirtió que la actuación del magistrado de subsuma en alguna de las causales de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por los Sres. María Cecilia Ferrero, Juan Facundo Del Gaiso, Hernán Leandro Reyes y Lucía Noelia Romano, respecto del Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo N° 2, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 195/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

